

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE YENNI TATIANA
SANTANA ORTIZ CONTRA YESSYD ALFREDO
GRIJALBA NARVÁEZ. RAD. 2021-00385.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte accionada, señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora YENNI TATIANA SANTANA ORTIZ, solicitó medida de protección a favor suyo, y de su hijo menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA y en contra del señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ con base en los siguientes hechos:

1.1. Que desde que la accionante vivía con el accionado, él la maltrataba psicológica y físicamente; la hacia sentir muy mal e indefensa, por eso lo denunció.

1.2. Que cuando estaba embarazada la gritaba, la ofendía, la empujaba, la hacía correr cuando rompió fuente; y cuando nació su bebé no hacía más que mirarlo feo; y cuando ella se descuidaba o no estaba, le pegaba y se oía el golpe, y le decía que se caía y así recién nacido se lo ahogaba.

1.3. Que cuando iban a pasear la amenazaba con robarle al niño para hacerla sufrir; y cuando ella le daba seno, decía que quería tener relaciones con él porque eso le excitaba, e igual cuando lo bañaba y no accedía, la agredía psicológicamente, por lo que ella tomó la decisión de alejarse del accionado y duró más o menos un año sin aparecer y volvió diciendo que tenía que volver con ella, y como no accedió, le dijo que la iba a hacer sufrir con su bebé.

1.4. Que ahí fue cuando fue a la Comisaría, pero a pesar de todo trabajo social estuvo a favor de señor.

1.5. Que de diciembre a febrero trató de ser sumisa para poder proteger a su hijo, pero ni así, si delante de ella lo miraba y trataba mal y traía a la casa de él gente borracha y con aspecto de drogadictos, donde delante de su bebé decían palabras muy fuertes y cuando quería la cogía a pegarle; a ella le tocaba pedirle ayuda a sus papás.

1.6. Que después de febrero, en marzo, como no accedió a tener relaciones con él, no la dejó volver a estar con su bebé y desde ahí todos los domingos cada 15 días.

1.7. Que su hijo dice que ese señor es bravo, que lo agrede y el último hecho fue en marzo donde llegó muy mal el niño dice que lo empujó por las escaleras.

1.8. Que el accionado la escupe, le hace amenazas constantes, que le va a robar el hijo y que va a lastimar a su familia.

1.9. Que desea poder alejarse del accionado y no volver a tener ella ni su hijo, ni su familia, ningún contacto con ese señor, que no va a permitir llevar a su bebe donde ese individuo, porque teme por la integridad y la vida de su hijo.

1.10. Que igualmente el accionado anteriormente ha agredido a sus padres; desea que la protejan y que no permitan que ese individuo gane y los lastime; por culpa de él y a gente tercera amiga del señor, por cualquier cosa que le pueda pasar a ella, a su hijo o a su familia.

2. Con fecha 14 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia-Tunjuelito, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección.

3.- En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, se abrió a pruebas el asunto, y se profirió el respectivo fallo imponiendo medida de protección a favor de la accionante, señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y del menor

de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, ordenándosele al accionado, señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ:

"a. *ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra de la señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y del niño MILAN KALETH TRIJALVA SANTANA DE 3 AÑOS DE EDAD, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.*

b. *ABSTENERSE de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y el niño y del niño MILAN KALETH TRIJALVA SANTANA DE 3 AÑOS DE EDAD.*

c. *PROHIBIR al agresor el señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVAEZ el dirigirse hacia la señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y al niño MILAN KALETH TRIJALVA SANTANA DE 3 AÑOS DE EDAD, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.*

d. *ORDENAR al señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVAEZ, ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda*

circunstancia y mejoran la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.

e. YENI TATIANA SANTANA ORTIZ, deberá asistir, a su E.P.S.. para seguimiento PSICOLÓGICO a fin de que superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección y que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo informe al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

f. Mantener apoyo policivo a la señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y al niño MILAN KALETH TRIJALVA SANTANA DE 3 AÑOS DE EDAD..."

II. R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

Contra la anterior decisión, el accionado señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la decisión, pues nunca ha agredido a la accionante ni a su menor hijo, porque todos los hechos que ella denunció no son ciertos, él nunca ha negado que el niño se cayó del escalón, lo cual fue un accidente y fue por esa razón que se le dio una

incapacidad al mismo; lo contrario él siempre ha estado pendiente de su hijo y ha respondido por él.

Esta Juez, mediante auto del 10 de junio de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 21 de julio de la misma anualidad abrió a pruebas el asunto; y en auto del 5 de octubre del mismo año se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas

conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan

desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".*

(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar,

sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con lo decidido en la audiencia de fallo; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría de Familia-Tunjuelito de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

En audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2021, la accionante, señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ manifestó ratificarse en los hechos que denunció, agregando que sostuvo una relación de 4 años con YESSYD, y hace 2 años se separaron, tienen un hijo de 3 años; lo que dice en la solicitud de medida es lo que sucedió YESYD le dijo en octubre del año pasado que volvieran, pero ella no quiso y de marzo de 2021 acá siempre que se lleva al niño cada 15 días y se lo entrega golpeado ósea con morados en las pernas, y la última vez fue el 02 de mayo de 2021 que llegó con un chichón grande en la cabeza y la pierna morada y siempre que le hace el reclamo de porque el niño llega en esas condiciones, le dice que el niño se cae, ella le preguntaba a su hijo que quien le pagaba y él respondía que YESICA porque así le dice al papá, y que el muy bravo y que le daba miedo, el niño llega siempre grosero la escupe y la empuja y le levanta la mano y también tiene pesadillas y esto sucede es cuando llega de estar con el papá. Dijo que ella nunca ha visto que YESID le pegue al niño pero se le hace raro que siempre que YESSYD está con el niño aparece con golpes; que cuando su hijo tenía 5 meses, ella se estaba bañando y sonaba un golpe y YESYD decía que el niño

se había caído y esto se le hacía raro porque el niño a esa edad no se movía mucho, YESSYD siempre le decía que no quería tener hijos, esta situación es de siempre, YESSYD nunca tiene cuidado con el niño, siempre que esta con él lo deja caer o llega con alguna lesión. Refirió que cuando vivía con YESSYD, él la agredía físicamente, le halaba el cabello, le pego en un ojo un puño, la escupía y verbalmente le decía fufurufa. Ella pide esta medida de protección para ella y para su hijo, porque yo le tiene miedo a YESSYD, ya que él vive persiguiéndola, la última vez que la siguió fue el 16 de mayo de este año. Dijo que YESSYD le toma fotos a la casa donde ella vive y le da miedo que le pase algo porque YESSYD tiene malas amistades y cuando la persigue a su trabajo o a su casa, los amigos sacan como cuchillos, además manda a terceros a que la sigan, ella sabe que esas personas que la siguen son amigos de YESSYD porque los he visto con él en la 33 con Boyacá que es donde YESSYD se la pasa trabajando; también Le da miedo que le pase algo porque hace 2 años YESSYD le mando a pegar a su mamá porque ella siempre le decía que se separara de él, por eso YESSYD no la quería y sé que fue YESSYD quien le mandó a pegar a su mamá porque las que agredieron a su mama le dijeron que iban de parte de YESSYD. También tiene miedo de que YESSYD le quite a su hijo, porque él siempre la amenaza con eso, esto se lo dijo en febrero de este año; también la amenaza de que se va a desquitar de ella haciéndole daño a su bebe y a su familia. Además, también quiere exponer que YESSYD se mete un polvo blanco por la nariz, eso es perica; en abril de 2021 YESSYD le correspondía estar con el niño y la invito a un paseo

con el niño ese fin de semana y YESSYD se puso a tomar delante del niño hasta que se emborracho.

DESCARGOS DEL ACCIONADO:

En la misma audiencia el accionado, señor **YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ** manifestó que él no golpea a su hijo, con él la llevo bien, no entiende porque dicen que el niño le tiene miedo; lo que sucedió el día 02 de mayo de 2021 fue que el niño se resbalo de un escalón y ahí fue cuando se hizo el chichón y de inmediato llamó a la mamá para que supiera lo que sucedió, él iba a llevar al niño al médico pero él hable con YENI y ella le dijo que se lo llevara a la casa. E cuanto a que el niño llega con morados cada vez que está con él, es falso yo él siempre cuida al niño, él lo quiere mucho y le me dice es papá, hasta ahora se entera que el niño me dice YESICA. En cuanto a que el niño se caía cuando tenía 5 meses, es falso él nunca ha dejado caer al niño, solo fue el 2 de mayo de este año que se resbalo del escalón, y tampoco le pega a su hijo, sí lo corrige hablándole que no haga las cosas que están mal; en algún momento le dijo a YENI que no quería tener hijos, pero esto fue antes de tener a su hijo; y cuando ella estaba embarazada nunca le dijo que abortara ni nada de eso, él siempre he respondido por su hijo. Dijo que también quiere aclarar lo que dice YENI que cuando el niño tenía 5 meses él lo ahogaba para que aguantara la respiración eso es falso, sí lo metían a la piscina pero en un flotador. En cuanto a las agresiones que manifiesta YENI que él le propinó a ella, es falso, no sabe de dónde saca eso si él nunca le he pegado y nunca la ha tratado mal, no le ha

dicho fufurufa ni muchos menos le ha pegado un puño en el ojo, y tampoco la persigue y no consume sustancias psicoactivas como YENI dice, él lo único que consumo es alcohol y esto lo hace muy rara vez, la última vez fue hace un mes que se tomó 8 cervezas y mucho menos lo ha hecho delante de su hijo; en el paseo él no dejó descuidada a YENI ni a su bebe por irse a tomar, tampoco la mando seguir y no tengo porque hacerlo; él no le mande a pegar a la mama de YENI, con qué razón va a hacer eso, nunca ha amenazado a YENI con quitarle al niño ni con hacerle daño a ella ni a la familia, no tiene por qué hacer eso, él con la familia de ella no cruza palabra, él no quiere volver con YENI, fue YENNI la que lo ha manipulado con el niño cuando se fue de la casa, diciéndole que no se lo va a dejar ver. Refirió que cuando vivían juntos, si tenían discusiones y conflictos, pero nunca la agredió, ella si le tiró una vez y lo trataba mal.

HISTORIA CLINICA: Expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E., correspondiente al menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, en la que en el acápite de "Enfermedad Actual" se anotó que se trata de un paciente con cuadro clínico de 3 meses de evolución consistente en que el padre del menor lo visita cada 15 días los domingos se lleva al menor y al devolverlo a la madre le ha notado traumas en las piernas, brazos y cara, la última vez hace 10 días, cuando el niño llegó con hematoma frontal derecho y morado en pierna derecha, informándosele a la madre por parte del padre del menor, que este se había caído, pero la madre refiere cuadro reiterativo, con estigmas de trauma en

otras oportunidades y llegar con cambios en el comportamiento, pues se torna agresivo.

INFORME SOCIAL:

Practicado por la Trabajadora Social USS MEISSEN quien conceptuó: *"Paciente que ingresa a la USS Meissen por posible maltrato. Se lleva a cabo el reporte a ustedes a fin de que sean los encargados de evaluar el posible riesgo social en el que se encuentra el menor y el respectivo proceso para restablecimiento de derechos"*.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO: Correspondiente al menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, nacido el 12 de enero de 2018, en el que aparece como hijo de YENI TATIANA SANTANA ORTIZ y YESSYD ALDFREDO GRIJALBA NARVÁEZ.

CÉDULA DE CIUDADANIA: Correspondiente a la accionante, señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ.

CARNET MÉDICO. Correspondiente al menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, expedido por CAPITAL.

CARNET DE VACUNACIÓN: Correspondiente al menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA.

DENUNCIA PENAL: formulada por la Comisaria de Familia de Tunjuelito ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 14 de mayo de 2021, contra el señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ, por el delito de violencia intrafamiliar, indicándose en el relato de los hechos, que se presentó la

señora YENNI TATIANA S. manifestando nuevos hechos de violencia intrafamiliar, llevando consigo documentos del hospital de Meissen, solicitando medida de protección a su favor y de su hijo de 3 años de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANTANA.

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL. En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha día 4 de mayo de 2021, en el que se indicó por parte de la progenitora del menor de edad, señora YENI TATIANA SANTANA, que: *"Yo me separe del niño y ahora el solo lo ve en las visitas, duro como un año sin aparecer, desde el 26 de noviembre de 2020 conciliamos y el tiene derecho a ver el niño los fines de semana cada quince días... en semana santa yo se lo deje tres días, el no me lo dejaba ver, yo fui el lunes en la noche, el niño estaba asustado, tenia un moretón en el brazo derecho... lo recogí el dia siguiente y le vi como raspones y cómo chuzones en la pierna... de ahí en adelante los fines de semana que lo tuvo cada vez llegaba con nuevos moretones y el ultimo dia que lo tuvo fue el dos de mayo de este año y es en la cara y como un morado en la pierna"...* Indicándose en el ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, que: *Se trata de un niño de 3 años de edad en compañía de la madre, no se logra obtener relato del menor, sin embargo la madre refiere que cada vez que el niño regresa de los días asignados con el padre del menor, este regresa con alguna lesión, comenta que la ultima ocurre el dia 2-de mayo de 2021. Durante el examen físico se documentan lesiones físicas por lo cual se concluye: Mecanismo traumático de*

lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES -Se recomienda intervención por parte de psicología clínica al niño examinado y a su núcleo familiar.".

FOTOGRAFIAS: Una serie de fotografías, en las que aparece un menor de edad como de 2 o 3 años.

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, con el fin de proteger y prevenir que se lleguen a realizar conductas que puedan poner en riesgo la integridad de la accionante y la integridad y los derechos del menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, esto en beneficio del interés superior de éste; pues frente a la señora YENI TATIANA SANTANA ORTIZ, fue el propio accionado quien en sus descargos aceptó que cuando vivían juntos, si tenían discusiones y conflictos. Precizando que la medida de protección que fuera adoptada por la Comisaria en favor del menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA, encuentra soporte en la denuncia penal que fuera formulada por la Comisaria de Familia de Tunjuelito ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de fecha 14 de mayo de 2021, contra el señor YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ, por el delito de violencia intrafamiliar, indicándose en el relato de los hechos, que se presentó la señora YENNI TATIANA S. manifestando nuevos hechos de violencia intrafamiliar, llevando consigo documentos del hospital de Meissen,

solicitando medida de protección a su favor y de su hijo de 3 años de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANTANA; lo que aunado al dictamen médico legal que fuera practicado al mencionado menor de edad por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, en el que su progenitora refirió que cada vez que el niño regresa de los días asignados con el padre, vuelve con alguna lesión, la última de ellas el día 2 de mayo de 2021; dándosele al mencionado menor de edad una incapacidad médico legal definitiva de 6 días, por presentar lesiones físicas concluyéndose como mecanismo traumático de lesión; lo que resulta suficiente para que el a quo hubiese ordenado medida de protección a favor del mencionado menor y en contra del acá accionado, por cuanto debe recordarse que los derechos de los menores priman sobre los de las demás personas.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha dicho: "... ***Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.***

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños establece que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las

autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."^[19]

En igual sentido, el artículo 27 de dicha Convención establece que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."^[20]

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

MEDIDA DE PROTECCIÓN (APELACIÓN) 2021-00385
 ACCIONANTE: YENNY TATIANA SANTANA ORTIZ
 ACCIONADO: YESYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ
 X

"Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado..."^[21]

Así mismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad,

con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable." (Sent. T-731 del 13 de diciembre de 2017, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente al punto a que se contrae el recurso de apelación del accionante, consistente en que no está de acuerdo con lo decidido en la audiencia en la que se falló la medida de protección, encuentra esta Juez que no le asiste razón, por cuanto se reitera, que dicha medida fue impuesta a favor de la accionante, por cuanto el mismo accionado aceptó en sus descargos que durante la convivencia con la demandada "si tenían discusiones y conflictos"; y respecto de su hijo, teniendo en cuenta la denuncia penal que se encuentra en curso en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el informe técnico médico legal rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, todo con el fin de proteger y prevenir que se lleguen a realizar conductas que puedan poner en riesgo la integridad del y los derechos del menor de edad MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a quo en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que fuera proferida por la Comisaría de Familia Tunjuelito de esta ciudad, el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno 2021), dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **YENI TATIANA SANTANA ORTIZ** a su favor y de su menor hijo **MILAN KALETH GRIJALBA SANTANA** contra el señor **YESSYD ALFREDO GRIJALBA NARVÁEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6512f52900572b5e6954fff586ceef4e52b890384c5529b6defda8a138f98a**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>